

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00117 00

Con base en el inciso primero del artículo 135 del Estatuto Procesal se rechaza de plano la nulidad propuesta por Inversiones William Zuca S.A. (Carpeta 01 Pdf 48), por cuanto carece de legitimación en la causa para alegarla.

Debe tener presente el memorialista que el inciso último del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, habilita únicamente al “*promotor o deudor*”, para que individualmente o conjuntamente aleguen la nulidad por iniciar o continuar un proceso ejecutivo, cuando fue iniciado el proceso de reorganización.

Sin perjuicio de lo anterior, y en gracia de discusión, si bien el proceso ejecutivo en un inicio conoció sobre deudas anteriores a la admisión del proceso de reorganización de Red Grupo Logístico S.A.S., esto es, antes del 11 de marzo de 2021 (Pdf 38 ppág. 86 a 95), lo cierto es que con la reforma a la demanda que realizó la parte actora (Pdf 38) y la cual fue admitida por auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (Pdf 41), éste Juzgado no conoce de obligaciones que estén incluidas en el trámite llevado por la Superintendencia de Sociedades.

Obsérvese que, respecto de los cánones adeudados antes del 11 de marzo de 2021, sólo se libró orden de apremio contra Red Supply Chain De Colombia S.A.S., entidad que no está incurso en dicho proceso de reorganización (art. 70 Ley 1116 de 2006), y en lo concerniente a Red Grupo Logístico S.A.S. sólo se libró orden de pago por cánones de arrendamiento posteriores al inicio del proceso del proceso de reorganización, tal como indica el inciso segundo del artículo 22 ejusdem.

Luego, se concluye que en el presente proceso no se estaba ejecutando ninguna deuda que estuviese cobijada por el proceso de reorganización de Red Grupo Logístico S.A.S., por lo tanto, la Superintendencia de Sociedades no tiene la competencia sobre el

presente asunto, que además valga indicar, se terminó por desistimiento tácito por cuanto el ejecutante no cumplió con sus obligaciones (Carpeta 01 Pdf 45).

Secretaría proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8197068aba6d8d4b730e0ab63e98141eaf3a1f43fa95659c7347c7cf5ede1d0**

Documento generado en 28/09/2022 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>